



EXPEDIENTE N° : 143-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ALMACÉN SALAVERRY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE
 TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CEMENTO
 MATERIA : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo del 2016, el escrito con registro N° 30041 del 20 de abril del 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 26 y 27 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular en el Almacén de Salaverry, de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00061-2014 y en el Informe de Supervisión Directa N° 0064-2014-OEFA/DS-IND del 11 de julio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)².
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 0328-2014-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 244-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo del 2017⁴, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Cementos Pacasmayo S.A.A.

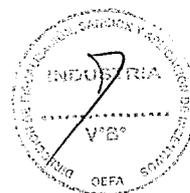
| N° | Presunto incumplimiento imputado | Norma sustantiva presuntamente incumplida |
|----|---|---|
| 1 | El administrado realizó actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad. | Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE "Artículo 13°.- Obligaciones del titular Son obligaciones del titular: a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. (...)" |

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20419387658.

² Folio 9 del Expediente.

³ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios 35 al 44 del Expediente.



4



| | |
|--|---|
| | <p>“Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso 53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de: a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. 53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.</p> <p>Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD “Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental 5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias.”</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> |
|--|---|





| Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD | | | | | |
|--|---|--|--------------------------|----------------------|--------------------|
| | Infracción | Base Legal | Calificación de Gravedad | Sanción no Monetaria | Sanción Pecuniaria |
| 3.1 | Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente. | MUY GRAVE | - | De 175 a 17500 UIT |

4. Mediante escrito con registro N° 30041 del 20 de abril del 2016⁵, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 31 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción N° 0700-2017/OEFA/DFSAI/SDI-IFI.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado

II.1.1. Análisis del hecho imputado

6. Durante la acción de supervisión realizada los días 26 y 27 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Cementos Pacasmayo operaba las instalaciones del Almacén Salaverry, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, durante dicha acción de supervisión se verificó que Cementos Pacasmayo se encontraba realizando actividades de almacenamiento de carbón y escoria siderúrgica, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁶.
7. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que **Cementos Pacasmayo S.A.A. desarrollaba actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado**, en los términos siguientes⁷:

⁵ Folios 49 al 74 del Expediente.

⁶ Folio 17, 30 y 32 del Informe de Supervisión N° 0064-2014-OEFA/DS-IND:

| Hallazgo N° 1: | Sustento: |
|--|---------------------------------------|
| <p>Operar sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado El administrado no ha evidenciado en la supervisión contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente El desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado, dificulta al OEFA verificar el desempeño ambiental y no permite que el administrado determine los posibles impactos que estaría generando; dificultando la implementación de alternativas de solución, mitigación y/o control ambiental. (...)</p> | <p>Acta de Supervisión (...)</p> |

⁷ Folio 6 del Expediente.





"Se puede advertir que la falta de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial y la escases de propuestas de remediación o minimización – materializadas en un instrumento de gestión ambiental- impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible.

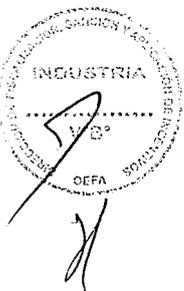
(...)

II.1.2 Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 8. En su escrito de descargos, con registro N° 30041 del 20 de abril del 2016, Cementos Pacasmayo alegó que la Planta Industrial Pacasmayo contaba con un instrumento de gestión ambiental desde el año 1998, dicho instrumento también incluía al Almacén Salaverry. Asimismo, el día de la acción de supervisión realizada los días 26 y 27 de junio del 2014 se evidenció que se encontraba en trámite la solicitud del Diagnóstico Ambiental Preliminar del Almacén Salaverry, el cual fue aprobado el día 24 de noviembre del 2015.
- 9. Al respecto, cabe señalar que se iniciaron actividades en el Almacén Salaverry en el año 1990, tal y como se logró acreditar con la copia del Informe Técnico Legal N° 1881-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁸.
- 10. El 21 de julio de 1997, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (en adelante, MITINCI) realizó un informe previo, el cual fue comunicado a Cementos Pacasmayo mediante el Oficio N° 645-97-MITINCI-VMI-DNI⁹, refiriendo que ha tomado conocimiento que la empresa ECOLAB S.R.Ltda. se encargará de realizar el Estudio Ambiental Integral de la Planta Industrial Pacasmayo, el cual iniciará a partir del 1 de agosto de 1997.
- 11. El 9 de marzo de 1998, MITINCI aprobó el Estudio Ambiental Integral de la Planta Industrial Pacasmayo mediante el Oficio N° 217/MA.98.MITINCI.VMI.DNI¹⁰.
- 12. De lo anterior, se concluye que la autoridad competente otorgó la conformidad del Estudio Ambiental Integral de la Planta Industrial Pacasmayo ubicada en el distrito y provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, el cual constituye un instrumento de gestión ambiental.
- 13. Cabe señalar que, el Almacén Salaverry (Almacén de Carbón y Escoria Siderúrgica) ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, ha sido contemplado dentro del Estudio Ambiental Integral de la Planta Industrial Pacasmayo, en razón de que en dicho instrumento ambiental se hizo referencia al Almacén Salaverry en los puntos de estudio del Capítulo 4 y 5 del Resumen Ejecutivo del Estudio Ambiental Integral: Impactos Ambientales¹¹, Plan de Manejo y Gestión Ambiental¹².
- 14. Asimismo, de la documentación que obra en el Expediente, se aprecia que en el capítulo referido al Plan de Manejo Ambiental del Estudio Ambiental Integral se consideró pertinente la inclusión de dos puntos de muestreo de calidad aire en el



- 8 Folio 27 del Expediente.
- 9 Folio 65 del Expediente.
- 10 Folios 67 y 68 del Expediente.
- 11 Folio 103 del Estudio Ambiental Integral de la Planta Pacasmayo.
- 12 Folio 137 del Estudio Ambiental Integral de la Planta Pacasmayo.





Almacén Salaverry¹³, como se aprecia a continuación:

Tabla N° 2: Puntos de monitoreo ubicados en el Almacén Salaverry

| Monitoreo de calidad de aire | |
|--|-----------------------------------|
| Descripción | Punto de monitoreo |
| Blanco | 1. Estacionamiento de camiones |
| Delimitación del perímetro de influencia de la planta (radio de 200 aproximadamente) | 2. Residencia de la planta |
| | 3. Hotel |
| | 4. Sotavento de la planta |
| | 5. Perímetro lateral de la planta |
| | 6. Fábrica de Bloques |
| Interior fábrica de Bloques | 7. Molinos |
| Interior de la planta | 8. Pueblo Joven El Progreso |
| Población más cercana a sotavento de la Planta | 9. Sotavento del Depósito |
| Depósito de carbón puerto de Salaverry | 10. Barlovento del Depósito |

Fuente: Estudio Ambiental Integral de la Planta Industrial Pacasmayo.

15. De lo anterior expuesto, se concluye que el Almacén Salaverry sí contaba con un instrumento de gestión ambiental, toda vez que el referido almacén se encontraba previsto en el Estudio Ambiental Integral de la Planta Industrial Pacasmayo.
16. Es preciso señalar que, el Almacén Salaverry cuenta actualmente con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante Resolución Directoral N° 541-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 24 de noviembre del 2015, en razón de que Cementos Pacasmayo consideró necesario la implementación de un DAP para dicho almacén con el objeto de evaluar los impactos ambientales e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera, como medio de control y protección ambiental. Por tanto, se concluye que el Almacén Salaverry sí contaba con un instrumento de gestión ambiental, toda vez que el referido almacén se encontraba contenido en el Estudio Ambiental Integral de la Planta Industrial Pacasmayo.
17. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



¹³ Folio 139 del Estudio Ambiental Integral de la Planta Pacasmayo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0817-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 143-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cementos Pacasmayo S.A.A., referido a la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Cementos Pacasmayo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/jdc